

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00131/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00131/INFOEM/IP/RR/2011**, promovidos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de enero de 2011, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“¡Buenos días y feliz 2011!

Mucho les agradeceré me proporcionen la información siguiente:

Relación Actualizada de todo el personal que labora en el H. Ayuntamiento, que contenga 1.- La fecha de ingreso, 2.- Sueldo Mensual (que incluya Sueldo Base, Dietas, Compensaciones, Gratificaciones, Gratificación Especial, Compensación por Servicios Especiales y Bono de Desempeño), 3.- Status (Sindicalizado ó de Confianza). 4.- Centro de Costo, 5.- Dirección a la que corresponde y 6.- Nombre (s), Apellido paterno y Apellido Materno, información que no aparece en su portal de transparencia.

¡Gracias!” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada por “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00009/ATIZARA/IP/A/2011**.

II. Con fecha 31 de enero de 2011 **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información de la siguiente forma:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de información, se servirá encontrar la respuesta emitida por la dependencia correspondiente.

EXPEDIENTE:

00131/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 fracción I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito dar contestación a su solicitud con número de folio o expediente de la solicitud:

0009/ATIZARA/IP/A/2011, donde solicita la siguiente información:

(Se tiene por transcrita la solicitud de información)

En relación a lo anterior me permito comentar a usted y dando cumplimiento al principio de máxima publicidad y debido al volumen de información de la relación actualizada de todo el personal que labora en el H. Ayuntamiento que contiene todas las especificaciones que solicita es el orden de 4,000 por lo que tendrá que hacer cita al teléfono 3622-2808 con el Dr. José Apolinar Salazar Marín, Director General de Administración, para que en los días y horas hábiles de lunes a viernes de 09:00 a las 17:00 horas, pueda acudir a las oficinas antes mencionadas para su consulta *in situ*. Reiterando el hecho de que es necesario notifique la fecha posible en que se va a presentar a consultar la información a efecto de estar en posibilidades y en tiempo de elaborar la correspondiente versión pública de los documentos solicitados, toda vez que los mismos cuentan con datos personales, y sólo para el caso de que requiera copias será bajo su costo, mismo que estará a lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios” **(sic)**

III. Con fecha 1 de febrero de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00131/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta como agravios y motivos de inconformidad lo siguiente:

“La respuesta generada a mi solicitud de información No. 00009/ATIZARA/IP/A/2011, en la cual solicito la información siguiente:

(Se tiene por transcrita la solicitud de información)

Cuya respuesta es la siguiente:

(Se tiene por transcrita la respuesta recaída a la solicitud de información)

La respuesta brindada me parece ambigua, incompleta y violatoria del principio de máxima publicidad contenida en la Ley de Transparencia, y debo decir que ya con anterioridad el día 1 de Junio del 2010, mediante solicitud de información No. 00081/ATIZARA/IP/A/2010, se me proporciono una información escueta y ambigua, lo que me obligo a recurrirla y cuyo recurso de revisión recayó en el EXPEDIENTE:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00131/INFOEM/IP/RR/2011.

**AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA**
**COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV**

00833/1INFOEMIIP/RR/2010, cuyo resolutivo ordena al Sujeto Obligado que atienda y haga entrega de la información solicitada, información que se adjuntó por parte del Sujeto Obligado, (anexo resolutivo de referencia).

Nuevamente me veo en la necesidad de recurrir la respuesta, ya que para obtener la información tendría que hacer cita y pagar las copias que deriven de lo solicitado, bajo el argumento de que relación actualizada de todo el personal que labora en el H. Ayuntamiento que contiene todas las especificaciones que solicita es el orden de 4,000 (sic).

Por otro lado, y de acuerdo al Art. 32, párrafo segundo que a la letra dice:

Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año, asimismo , los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente , en atención a esto se generan 2 informes específicos, Nómina General (Acrobat) y Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores (Excel), por lo que supongo, que dado al tiempo perentorio del citado ordenamiento debe existir actualizado este reporte al menos hasta el mes de Diciembre del 2010, lo cual ya no genera ninguna captura ó procesamientos adicional de esta información, además esta información (lo relativo a Bonos, Dietas, compensaciones, Gratificaciones Especiales, Bonos de Desempeño etc. También se genera mes a mes para efectos de elaborar las pólizas respectivas, por lo que, insisto no implica ningún procesamiento adicional de la información.

Dichos informes, ya digitalizados se pueden muy bien anexar a la respuesta de la información solicitada, ya que su peso es de 13.8 y 0.190 MB respectivamente.

No omito mencionar que se observa una actitud reincidente con relación al sujeto obligado, por lo que, independientemente de la resolución al presente recurso de parte del Comité del INFOEM, acudiré a la Contraloría Estatal, al Órgano Superior de Fiscalización y a la Secretaria de la Función Pública a efecto de poner una queja y denuncia por estos hechos.

Anexo

Resolutivo EXPEDIENTE: 00833/1INFOEMIIP/RR/2010 (extracto)" **(sic)**

Asimismo, **EL RECURRENTE** adjunta los siguientes **Anexos**:

EXPEDIENTE:

00131/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV



EXPEDIENTE: 00833/INFOEM/IP/RR/2010
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
RECURRENTE: ENRIQUE GONZALEZ FONSECA
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- SE MODIFICA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en las fracciones II y IV del artículo 71, en atención a que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** fue incompleta en relación con la información solicitada y por ende resultó desfavorable.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00081/ATIZARA/IP/A/2010 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO AL NOMBRE Y APELLIDOS DE TODO EL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO EN REFERENCIA A LA FECHA DE INGRESO, SUeldo MENSUAL, STATUS (SINDICALIZADO O DE CONFIANZA), CENTRO DE COSTO Y DIRECCIÓN A LA QUE CORRESPONDE.**

TERCERO.- NOTIFIQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- NOTIFIQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no de cumplimiento a la presente resolución.

EXPEDIENTE:

00131/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA

PONENTE:


COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



EXPEDIENTE: 00833/INFOEM/IP/RR/2010
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
RECURRENTE: ENRIQUE GONZALEZ FONSECA
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ,
COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; EN LA VIGÉSIMO
NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO (18)
DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:

00131/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza



Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION
Número de Oficio:	DGA/CT/4712/2010

Asunto: CONTESTACION DE RECURSO DE REVISION NO. 00833/INFOEM/RR/2010

"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"

05 de Octubre de 2010

PROFR. ÓSCAR TELLEZ GARCIA
SECRETARIO TECNICO DE PRESIDENCIA
Y SUPLENTE DEL COMITÉ DE INFORMACION
PRESENTE:

Reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 fracción I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito dar contestación a su solicitud con número de folio o expediente: 00081/ATIZARA/IP/A/201, en la que se derivó la resolución Número Expediente 00833/INFOEM/IP/RR/2010, recurrente el C. [REDACTED] donde solicita la relación de todo el personal que labora en este H. Ayuntamiento, que contenga 1.- La fecha de ingreso, 2.- sueldo Mensual, 3 status (Sindicalizado o de confianza), Centro de Costo, 5.- Dirección a la que corresponde y 6.- Nombre (s), Apellido paterno y apellido materno.

En relación a lo anterior me permito enviar en medio electrónico la información que contiene la relación de todo el personal que labora en el H. Ayuntamiento con todas las especificaciones que solicita.

Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE

DR. JOSÉ APOLINAR SALAZAR MARÍN
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

Dirección General de Administración



c.c.p. Expediente
Minutero
JASMRV/Infoem

Bld. Adolfo López Mateos No. 91, Col. El Peñón, Atizapán de Zaragoza
C. P. 52075, Estado de México - Carreteras: 3822-2000 y 3822-3700





EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00131/INFOEM/IP/RR/2011.

████████████████████
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IV. El recurso citado se remitió electrónicamente, siendo turnado a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 4 de febrero de 2011 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asista y convenga, mismo que en la parte conducente refiere:

“4.- Con el oficio fechado el día 03 de febrero de 2011, la Dirección General de Administración ratifica su respuesta que a la letra dice: “... reitero que la contestación presentada no viola el principio de máxima publicidad, ya que en los términos que se requiere no se tiene, haciendo la aclaración que todo el personal no se encuentra considerado en el Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores, como lo manifiesta en su recurso” (sic). Se anexa copia en archivo electrónico.

Por lo anterior considero que esta Unidad de Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 1, 3, 4, 6, 12 y fracciones relacionadas; 17, 18 y 35 fracciones I, II, III y IV; 40 fracciones I, II, III; también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la información fundamentado en los artículos 41, 41 bis fracciones I, II y III y 46, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...” **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes **Anexos**:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00131/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

 **H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza** 

Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	DIRECCION GRAL DE ADMINISTRACION
Número de Oficio:	DGA/CT/483/2011

Asunto: **CONTESTACION DE REC. DE REV. 00131/INFOEM/RR/2011**

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO" 03 de Febrero de 2011

PROFR. OSCAR TELLEZ GARCIA
SECRETARIO TECNICO DE PRESIDENCIA Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACION PRESENTE:

Reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 fracción I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito dar contestación a su solicitud con número de folio o expediente de la solicitud: **0009/ATIZARA/IP/A/2011, donde solicita la siguiente información:**

Relación actualizada de todo el personal que labora en el H. Ayuntamiento, que contenga 1.- La fecha de ingreso, 2.- Sueldo Mensual (que incluya sueldo base, dietas, compensaciones, gratificaciones, gratificación especial, compensación por servicios especiales y bono de desempeño 3.- Status (Sindicalizado o de Confianza).- 4.- Centro de Costo, 5.- Dirección a la que corresponde y 6.- Nombre (s) Apellido paterno y Apellido Materno que no aparece en su portal de transparencia.

Misma que se le dio contestación en fecha 31 de enero del presente año en tiempo y forma, en el que se expuso lo siguiente:

En relación a lo anterior me permito comentar a usted y dando cumplimiento al principio de máxima publicidad y debido al volumen de información de la relación actualizada de todo el personal que labora en el H. Ayuntamiento que contiene todas las especificaciones que solicita es el orden de **4,000** por lo que tendrá que hacer cita al teléfono 3622-2808 con el Dr. José Apolinar Salazar Marín, Director General de Administración, para que en los días y horas hábiles de lunes a viernes de 09:00 a las 17:00 horas, pueda acudir a las oficinas antes mencionadas para su consulta in situ. Reiterando el hecho de que es necesario notifique la fecha posible en que se va a presentar a consultar la información a efecto de estar en posibilidades y en tiempo de elaborar la correspondiente versión pública de los documentos solicitados, toda vez que los mismos cuentan con datos personales, y sólo para el caso de que requiera copias será bajo su costo, mismo que estará a lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios.



Bvd. Adolfo López Mateos No. 91, Col. El Pedregal, Atizapán de Zaragoza C.P. 82975, Estado de México - Coordinador: 3622-2000 y 3623-3700



 **H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza** 

Cabe hacer la aclaración que el C. [REDACTED] emitió recurso de revisión con número de folio 00131/INFOEM/RR/2011, de fecha 01 de febrero, en el cual reitero que la contestación presentada no viola el principio de máxima publicidad, ya que en los términos que se requiere no se tiene, haciendo la aclaración que todo el personal no se encuentra considerado en el Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores, como lo manifiesta en su recurso.

Por lo que quedo de usted, para cualquier comentario al respecto.

ATENTAMENTE

DR. JOSE APOLINAR SALAZAR MARIN
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el C. ████████████████████, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente, tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes del entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable.

El análisis de dicha causal se hará más adelante en el presente Considerando para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha de interposición del recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL SUJETO OBLIGADO** ni **EL RECURRENTE** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación estimado en el presente Considerando. Por lo que el mismo acredita la necesidad de entrar al fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y motivos de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE** y de la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se conforma de lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la respuesta proporcionada es ambigua, incompleta y violatoria del principio de máxima publicidad, ya que para obtener la información de acuerdo a la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, tendría que hacer cita y pagar las copias que deriven de lo solicitado, bajo el argumento de que la relación actualizada de todo el personal que labora en el Ayuntamiento que contenga todas las especificaciones solicitadas, son del orden de los 4,000 documentos.

No obstante lo anterior, aduce que en atención a que los presidentes municipales tienen la obligación de presentar la cuenta pública e informes mensuales, al general los dos informes específicos, la Nómina General en Acrobat y el Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores en Excel, debe existir actualizado este reporte por lo menos al mes de diciembre de 2010; agrega que por lo que hace a bonos, dietas, compensaciones, gratificaciones especiales, bonos de desempeño, etc., también se

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00131/INFOEM/IP/RR/2011.

[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

generan mes con mes las pólizas respectivas y que tales informes digitalizados pueden anexarse a la respuesta, ya que su peso es de 13.8 y 0.190 MB respectivamente.

Finalmente indica que en diverso recurso número **00833/INFOEM/IP/RR/2010**, se ordenó a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información solicitada, la que se refiere a los mismos puntos sobre los que versa la presente solicitud.

EL SUJETO OBLIGADO reitera que la contestación presentada no viola el principio de máxima publicidad, ya que en los términos que se requiere no se tiene, haciendo la aclaración que todo el personal no se encuentra considerado en el Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores, como lo manifiesta **EL RECURRENTE**.

En este sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La procedencia en el cambio en la modalidad de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.

b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente analizar la procedencia en el cambio en la modalidad de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información y si esta se justifica o no.

En este tenor, debe señalarse que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó la entrega de Relación Actualizada de todo el personal que labora en el H. Ayuntamiento, que contenga 1.- La fecha de ingreso, 2.- Sueldo Mensual (que incluya Sueldo Base, Dietas, Compensaciones, Gratificaciones, Gratificación Especial, Compensación por Servicios Especiales y Bono de Desempeño), 3.- Status (Sindicalizado ó de Confianza). 4.- Centro de Costo, 5.- Dirección a la que corresponde y 6.- Nombre (s), Apellido paterno y Apellido Materno, información que no aparece en el portal de transparencia. Asimismo, se señaló expresamente que la información que se solicita debe ser proporcionada vía **EL SICOSIEM**.

Es preciso destacar que en un primer momento se puede apreciar que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega el acceso a la información, ya que refiere que la documentación solicitada es de volumen y cantidad considerable que no es posible remitirla por **EL SICOSIEM**, pues indica que son en el orden de 4,000 fojas.

En tal sentido, debe preguntarse ¿cuándo se está ante un cambio justificado de modalidad de entrega de la información?

Conforme a la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

(...)”.

En torno a dicho precepto, y a pesar de la voluntad manifiesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante ha establecido las condiciones según las cuales se entiende justificado el cambio de modalidad de entrega de la información, a pesar de la modalidad exigida por **EL RECURRENTE**.

Precisamente, en los casos en que es tal el volumen o cantidad de documentos, se ha precisado en diversos precedentes que:

- Deberá señalarse el número de fojas que por la cantidad representen un determinado número de *bytes* que superen lo permisible en **EL SICOSIEM**.
- El costo total a pagar, a partir de las tarifas que el Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- El domicilio de la oficina en la que se debe realizar el pago y el horario de atención en días y horas hábiles.
- El domicilio de la Unidad de Información o de la oficina en la que, hecho el pago, se recoja la información, así como el horario de atención en días y horas hábiles.

Puntualizado lo anterior, ahora será necesario valorar si la conducta de **EL SUJETO OBLIGADO** referente a modificar el cambio de modalidad solicitada por el particular y permitir la consulta directa o *in situ* a la información, encuentra sustento respecto a lo que marca la Ley de la materia.

Tal y como se aprecia en la respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta claramente la imposibilidad técnica para poder agregar a **EL SICOSIEM** la información que le fue solicitada por el particular, misma que a su decir son en el orden de 4,000 fojas; aunado a lo anterior, aduce en el informe justificado que al solicitarse información de todo el personal que labora en el ayuntamiento, no es suficiente como lo refiere **EL RECURRENTE** que con el reporte mensual de remuneraciones de mandos medios y superiores que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización sea suficiente para proporcionar toda la información requerida en la solicitud de origen.

En este sentido, es preciso resaltar lo que al respecto establecen los **Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** el cual señala:

“CINCUENTA Y CUATRO.- de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 48 de la ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través de correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistema e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asisten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar donde se permitirá el acceso a la información, así como los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00131/INFOEM/IP/RR/2011.

████████████████████
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”

En ese orden de ideas, es necesario considerar que independientemente de los factores que aduce impidieron a **EL SUJETO OBLIGADO** enviar la información a través de la modalidad elegida, se debe tomar en cuenta que, atento a la naturaleza del sistema electrónico y por las limitaciones que tiene el mismo, además de las atribuibles a los elementos informáticos existentes en la actualidad, los normatividad aplicable, en este caso los Lineamientos citados, han previsto la posibilidad de que la información que vaya a ser entregada por motivo del procedimiento de derecho de acceso a la información pública, no pueda ser remitida a través de ese medio y para tal caso, establece la posibilidad de cambiar la modalidad de entrega elegida por el particular y permitir la consulta o acceso directo en el lugar o archivo en que la documentación se encuentre contenida.

De acuerdo al dispositivo en cita, se prevé que de manera excepcional y cuando no sea posible remitir la información en vía electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá fundar y motivar correctamente su determinación de permitir la consulta directa o in situ y que ello deberá obrar en **EL SICOSIEM**, asimismo este dispositivo le obliga a reportar cualquier incidencia técnica ante el Instituto, a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente, so pena incluso, de que esa conducta presuma la negativa en la entrega de información.

Y en el caso particular, aún cuando no existe evidencia alguna de que tal procedimiento se haya llevado a cabo, por el volumen de información que refiere **EL SUJETO OBLIGADO** conforma la respuesta a la solicitud de origen, en un primer momento se justifica el cambio en la modalidad de respuesta.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos, se desprende que **EL RECURRENTE** aduce entre los motivos de inconformidad, que ante igual solicitud presentada con anterioridad al mismo ayuntamiento, presento diverso recurso de revisión con número de expediente **00833/INFOEM/IP/RR/2010**, en el que se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00131/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00081/ATIZARA/IP/A/2010 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO AL NOMBRE Y APELLIDOS DE TODO EL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO EN REFERENCIA A LA FECHA DE INGRESO, SUELDO MENSUAL, STATUS (SINDICALIZADO O DE CONFIANZA), CENTRO DE COSTO Y DIRECCIÓN A LA QUE CORRESPONDE.**

Derivado de lo anterior, en fecha 5 de octubre del mismo año, el Director General de Administración mediante oficio informa al Secretario Técnico de Presidencia y Suplente del Comité de Información, lo siguiente:

Reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 fracción I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito dar contestación a su solicitud con número de folio o expediente: 00081/ATIZARA/IP/A/2010, en la que se derivó la resolución Número Expediente 00833/INFOEM/IP/RR/2010, recurrente el C. [REDACTED] donde solicita la relación de todo el personal que labora en este H. Ayuntamiento, que contenga 1.- La fecha de ingreso, 2 sueldo Mensual, 3 status (Sindicalizado o de confianza), Centro de Costo, 5.-Dirección a la que corresponde y 6.- Nombre (s), Apellido paterno y apellido materno.

En relación a lo anterior me permito enviar en medio electrónico la información que contiene la relación de todo el personal que labora en el H. Ayuntamiento con todas las especificaciones que solicita.

En este sentido cabe comparar la solicitud de información que derivada en el diverso recurso de revisión 00833/INFOEM/IP/RR/2010 y la que motivara el presente, a fin de determinar si la información solicitada en este último corresponde con aquella, únicamente actualizada al 10 de enero del año en curso, fecha en que fue presentada la solicitud de origen.

SOLICITUD DE INFORAMCIÓN PREVIA	SOLICITUD DE INFORMACIÓN ACTUAL
Relación de todo el personal que labora en este H. Ayuntamiento, que contenga 1.- La fecha de ingreso, 2.- Sueldo Mensual, 3.- Status (Sindicalizado ó de confianza), 4.- Centro de costo, 5.- Dirección a la que corresponde y 6.- Nombre (s), apellido paterno y apellido materno	Relación Actualizada de todo el personal que labora en el H. Ayuntamiento, que contenga 1.- La fecha de ingreso, 2.-Sueldo Mensual (que incluya Sueldo Base, Dietas, Compensaciones, Gratificaciones, Gratificación Especial, Compensación por Servicios Especiales y Bono de Desempeño) , 3.- Status (Sindicalizado ó de Confianza). 4.- Centro de Costo, 5.- Dirección a la que corresponde y 6.- Nombre (s), apellido paterno y apellido Materno

Como se aprecia de las solicitudes de información de referencia, lo único que cambia es que especifica en la solicitud de información actual que requiere la misma **información actualizada** y detalla los conceptos solicitados por cuanto hace al sueldo mensual.

Asimismo, dicho recurso de revisión fue cumplimentado al entregarse la información respectiva como se aprecia en **EL SICOSIEM** en el apartado de cumplimiento de resolución:

“ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, México a 05 de Octubre de 2010

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00081/ATIZARA/IP/A/2010

En cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión No. de Expediente 00833/INFOEM/IP/RR/2010 se anexa en medio electrónico la información que atiende a la Solicitud de Información 00081/ATIZARA/IP/A/2010”.

“ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, México a 05 de Octubre de 2010

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00081/ATIZARA/IP/A/2010

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PRESENTE.

De acuerdo a sus instrucciones y en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente 00833/INFOEM/IP/RR/2010, informo a usted que ha sido enviada la información que atiende la solicitud 00081/ATIZARA/IP/A/2010, Recurrente: [REDACTED]”.

En este sentido, es preciso resaltar que aún cuando **EL RECURRENTE** solicita una relación, no es obligación de **EL SUJETO OBLIGADO** generar un documento *ex professo* para atender la solicitud de información, tal y como lo dispone el artículo 41 de la Ley de la materia que establece:

“Artículo 41.- Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Por lo que la obligación en materia de transparencia se circunscribe a la entrega de documentación que es generada en el ejercicio de sus atribuciones y en el caso concreto como quedó acreditado, con la entrega en medio magnético de la información referente a la relación de todo el personal del Ayuntamiento que contenga **1.- La fecha de ingreso, 2.- Sueldo Mensual, 3.- Status (Sindicalizado ó de confianza), 4.- Centro de costo, 5.- Dirección a la que corresponde y 6.- Nombre (s), apellido paterno y apellido materno**, proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** a diversa solicitud de información, queda evidenciado que cuenta con la relación de personal solicitada de forma automatizada, por lo que la misma información actualizada a la fecha de la presentación de la solicitud de información de origen, esto es al 10 de enero de 2010, es información que evidentemente genera **EL SUJETO OBLIGADO** y como consecuencia debe ser proporcionada a **EL RECURRENTE** en los mismos términos.

Por otra parte, cabe destacar que en la solicitud de información que motivara el presente recurso de revisión, se hace referencia específica a las características que solicita de las remuneraciones que no fueron solicitadas con anterioridad, de acuerdo a lo siguiente:

2.-Sueldo Mensual (que incluya Sueldo Base, Dietas, Compensaciones, Gratificaciones, Gratificación Especial, Compensación por Servicios Especiales y Bono de Desempeño)

En relación a ello, resulta evidente que la información que contiene los rubros de referencia, es el tabulador de sueldos de todos los servidores públicos que laboran en ese Ayuntamiento.

En este sentido, la naturaleza de la información solicitada, consistente en el documento donde consten los montos por Sueldo Base, Dietas, Compensaciones, Gratificaciones, Gratificación Especial, Compensación por Servicios Especiales y Bono de Desempeño, de todo el personal que labora en el Ayuntamiento, misma que es indubitadamente información pública, porque se vincula al régimen de transparencia de los recursos públicos y de quienes desempeñan la función pública.

Y no sólo eso, sino que parte de la información alcanza el mayor nivel de publicidad como información pública de oficio, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, el directorio de servidores públicos con referencia a su nombramiento oficial y puesto funcional, así como **su remuneración**, son información pública de oficio que debe estar de manera permanente al acceso de cualquier persona aún sin que medie solicitud, al señalar:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:

(...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)”.

Asimismo, el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

(...)”.

“Artículo 56. Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
 - II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
 - III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
 - IV. Pagos de compensaciones.
 - V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
 - VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
 - VII. Pagos de primas de antigüedad.
 - VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
 - IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.
 - X. Pagos de comisiones.
 - XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.
 - XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
 - XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.
 - XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.
 - XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.
 - XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
 - XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.
- Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado”.

“Artículo 285. El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Quando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral”.

“Artículo 289. (...)

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado”.

“Artículo 292. El Presupuesto de Egresos se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los organismos autónomos, y se distribuirá conforme a lo siguiente:

I. El Gasto Programable comprende los siguientes capítulos:

a). 1000 Servicios Personales;

(...)”.

“Artículo 351. Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto”.

Aunado a lo anterior, la información relacionada con las remuneraciones, en rigor debe ser publicada de manera electrónica en el portal de Transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de la materia que señala:

“Artículo 17. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información”.

En este sentido, al llevar a cabo la verificación del Portal de Transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, se constató que aún cuando en su portal de transparencia cuenta con un rubro de tabulador de sueldos y salarios, en el mismo no se contienen los conceptos que deben incluirse en términos del Código Financiero transcrito, ya que lo único que aparece es lo siguiente.

H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

MARTES, 30 DE MARZO DE 2011

PUESTO	SUELDO MENSUAL
PRESIDENTE MUNICIPAL	60,037.73
SINDICO PROCURADOR	30,890.98
REGIDOR	31,079.98
DIRECTOR GENERAL "A"	43,349.78
DIRECTOR GENERAL "B"	35,674.87
DIRECTOR GENERAL "C"	27,999.98
ASESOR GENERAL	30,000.00
ASESOR "B"	28,250.00
ASESOR "C"	8,500.00
DIRECTOR "A"	30,000.00
DIRECTOR "B"	20,392.48
DIRECTOR "C"	10,794.95
SUBDIRECTOR "A"	32,799.98
SUBDIRECTOR "B"	21,000.00
SUBDIRECTOR "C"	9,200.04
COORDINADOR "A"	30,000.00
COORDINADOR "B"	17,500.00
COORDINADOR "C"	5,000.00
JEFE DE DEPARTAMENTO "A"	29,885.54
JEFE DE DEPARTAMENTO "B"	18,342.77
JEFE DE DEPARTAMENTO "C"	6,800.00
JEFE DE AREA "A"	15,486.20
JEFE DE AREA "B"	11,400.80
JEFE DE AREA "C"	7,455.00

En este sentido, ha sido considerado de vital relevancia transparentar el sueldo de los servidores públicos, que la reciente reforma al artículo 115 de la Constitución Federal, establece que los ayuntamientos deben incluir en los presupuestos de egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos. De manera particular en el artículo 127 del mismo ordenamiento se establece lo que es una remuneración por el desempeño de un empleo, cargo o comisión público.

De conformidad a lo que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios, la remuneración son los pagos hechos por diversos conceptos a los servidores públicos por su trabajo, entre los que destacan las comisiones y la remuneración es irrenunciable, además éstas deben estar publicadas en la Gaceta Municipal.

Por su parte, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que es obligación elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones.

De esta manera podemos determinar que lo solicitado por **EL RECURRENTE**, es una atribución de **EL SUJETO OBLIGADO**, y que está relacionada con el ejercicio del gasto.

En este sentido, el tabulador de sueldos del personal que labora en el Ayuntamiento, indubitablemente se trata de información pública, porque se vincula al régimen de transparencia de los recursos públicos y de quienes desempeñan la función pública.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que no se justifica el cambio en la modalidad de respuesta que pretende **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En ese sentido, de las consideraciones vertidas con antelación queda por demás evidenciado que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** fue desfavorable para los intereses del particular.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, por violentar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, se modifica la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios hechos valer por el **C. ██████████**, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable, prevista en el 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información relativa a:

- La actualización al 10 de enero de 2011 de la relación de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, que contenga: fecha de ingreso, *status* (sindicalizado o de confianza), centro de costo, dirección a la que corresponde y nombre(s), apellido paterno y apellido materno.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00131/INFOEM/IP/RR/2011.

[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
----------------------------------------------------	---------------------------------------------------

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	AUSENTE EN LA VOTACIÓN ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
-----------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE MARZO DE
2011, EMITIDA EL RECURSO DE REVISIÓN 00131/INFOEM/IP/RR/2011.**